

misma, al no haberse podido practicar en su domicilio reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación y Recursos de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

En la ciudad de Sevilla, a veintidós de abril de mil novecientos noventa y seis.

Visto el recurso ordinario interpuesto y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. Con fecha 27 de julio de 1995, el Ilmo. Sr. Delegado de la Consejería de Gobernación en Almería dictó Resolución por la que se imponía a la interesada una sanción por importe de 25.000 pesetas al considerarla responsable de una infracción al art. 1 de la Orden de 14 de mayo de 1987, por la que se fija el horario de espectáculos y establecimientos públicos, al art. 81.35 del vigente Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, estando tipificada como leve en el art. 26.e) de la Ley 1/92, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.

Los hechos declarados como probados fueron que mediante acta formulada por Agentes de la Autoridad, se denuncia a la interesada, titular del establecimiento denominado «Bar Hot-Rock», por encontrarse abierto al público a las 4,15 horas, del día 14 de mayo de 1995.

Segundo. Contra la citada Resolución interpone la interesada recurso ordinario alegando, resumidamente:

- Que el día de los hechos el bar tenía licencia para cerrar hasta las 4,00 horas, por ser ese día domingo.
- Que la demora obedece a que los empleados estaban procediendo al cierre efectivo para realizar posteriormente las labores de limpieza.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

I

Hemos de hacer constancia de que se ha observado un error en el fundamento de derecho segundo de la propuesta de Resolución.

Según se nos informa por la Delegación de la Consejería de Gobernación en Almería el establecimiento denominado «Bar Hot-Rock» tiene licencia de Café-Bar. En relación con la fecha en la cual se producen los hechos, el art. 1 de la Orden de la Consejería de Gobernación de 14 de mayo de 1987, indica que desde el 1 de abril al 31 de octubre, durante la Semana Santa y desde el 22 de diciembre al 6 de enero, el horario de cierre para este establecimiento, de acuerdo con su categoría, sería el de 2,00 horas.

El texto de la denuncia indica que en el momento en que se advierte la infracción es el de las 4,15 horas del día 14 de mayo de 1995. Este día era domingo y por tanto entendemos que se refiere a la noche que transcurre entre el día del sábado y el domingo. En base a esta deducción debemos aplicar el art. 2 de la Orden de 14 de mayo de 1987, el cual permitiría prolongar en una hora más el cierre, lo cual lo sitúa a las 3,00 horas. El art. 3 de la citada Orden concede media hora tras el cierre para el desalojo del local.

Como conclusión hemos de constatar que al no estar desalojado totalmente el local a las 3,30 horas, se ha infringido la normativa vigente.

No obstante, y como advertimos al principio, en la redacción del fundamento jurídico segundo de la propuesta de Resolución, se ha cometido un error y donde figuran los datos de las 2,00 horas y las 3,00 horas, debería figurar la 1,00 horas y las 2,00 horas. Este error ha podido producir confusión en el interesado y creer que no había cometido infracción alguna.

Sin embargo, dicho error no ha generado en el individuo ningún tipo de indefensión, ya que no ha tenido incidencia en la Resolución sancionadora que goza. efectivamente, de acierto, pudiendo, en virtud del principio de economía procesal, subsanarse a través de su actual revisión. A ello se añade que la interesada, en el recurso ordinario, reconoce los hechos y no plantea justificación exculpatoria alguna aparte de la señalada. Por tanto con la resolución del recurso ordinario se procede a la rectificación del error detectado.

Vistos la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, el Real Decreto 2816/82, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, así como las demás normas de especial y general aplicación.

Por todo ello, resuelvo desestimar el recurso interpuesto, confirmando la Resolución recurrida.

Contra la presente Resolución -dictada en virtud de la Orden de 29 de julio de 1985, de delegación de atribuciones- que agota la vía administrativa, se podrá interponer ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo previsto en el art. 58 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, previa comunicación a este órgano administrativo de conformidad con el art. 110.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. El Viceconsejero de Gobernación, P.D. (Orden 29.7.85). Fdo.: José A. Sainz-Pardo Casanova.

Sevilla, 10 de septiembre de 1996.- La Secretaria General Técnica, Ana Isabel Moreno Muela.

RESOLUCION de 10 de septiembre de 1996, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la adoptada por la Consejera resolviendo el recurso ordinario interpuesto por don Sebastián Valadez Rodríguez. Expediente sancionador núm. 254/95.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Sebastián Valadez Rodríguez, contra la Resolución del Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación en Málaga, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación y Recursos de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

En la ciudad de Sevilla, a veintidós de abril de mil novecientos noventa y seis.

Visto el recurso ordinario interpuesto y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. Se aceptan los antecedentes de hecho de la Resolución recurrida, que con fecha 30 de mayo de 1995, dictó el Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación en Málaga por la que se sanciona a don Sebastián Valadez Rodríguez con 50.000 ptas., de multa, consecuencia de la comisión de una infracción al art. 81.35 del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas y art. 1 de la Orden de la Consejería de Gobernación de 14 de mayo de 1987, tipificada como falta de carácter leve en el art. 26.e), de la Ley Orgánica 1/92, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, al encontrarse el local en cuestión abierto al público contraviniendo el horario legal de cierre establecido.

Segundo. Notificada la Resolución, el interesado interpone en tiempo y forma recurso ordinario, basado en las siguientes argumentaciones:

El recurrente manifiesta: Que la ampliación de horario la tenían vigente hasta el 2 de marzo de 1995, y en la fecha en que se cursó la denuncia se había tramitado por la documentación para que les dieran la ampliación por otro año. En la primera ampliación no tuvieron problemas ya que el establecimiento está fuera del casco urbano, por lo que el establecimiento no molesta a los vecinos se le da trabajo a los taxistas y por otro lado con la ampliación de horario se evita que los jóvenes salgan a la carretera hacia otras poblaciones para buscar diversión, y así evitar accidentes de tráfico.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

I

La Orden de 14 de mayo de 1987, permite que los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos territoriales puedan, en determinadas fechas de especial significación ampliar el horario de cierre de los espectáculos y establecimientos públicos (art. 5.º).

Asimismo se prevé que los Delegados de Gobernación puedan, para determinados establecimientos, establecer horarios especiales (art. 6.º) así como la apertura permanente (art. 7.º). Tanto en uno como en otro caso las autorizaciones se cursarán a todos los demás organismos competentes, entre ellos, la Delegación de Gobernación de la provincia.

En el presente supuesto, y no olvidando que estamos ante una alegación nueva que pudo haberse realizado en el momento oportuno y que no se realizó (art. 112.1 párrafo 2.º, de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común), el recurrente alega que tiene concedido ampliación de horario hasta el día 2 de marzo de 1995, un día antes de la denuncia, teniendo en trámite la ampliación por otro año. Pero ni ha acreditado dichos extremos, no aportando a lo largo del expediente prueba alguna de los mismos, ni el órgano sancionador, la Delegación de Gobernación en la provincia, tiene constancia alguna, ni finalmente, fue presentada dicha documentación en el momento del acta de denuncia según el informe de la Dirección General de la Policía que obra en las actuaciones (folio 4).

II

Ha sido constante jurisprudencia del Tribunal Supremo la de atribuir a los informes policiales, en principio, veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los Agentes, todo ello salvo prueba en contrario. En tal sentido la Sentencia

de la Sala III de dicho Alto Tribunal de 5 de marzo de 1979, al razonar la adopción de tal criterio, afirma que, «si la denuncia es formulada por un Agente de la Autoridad especialmente encargado del servicio, la presunción de legalidad y veracidad que acompaña a todo el obrar de los órganos administrativos, incluso de sus Agentes, es un principio que debe acatarse y defenderse tanto en la vía administrativa como en la contencioso-administrativa, ya que constituye garantía de una acción administrativa eficaz».

Por su parte, el Tribunal Constitucional en su Sentencia de 26 de abril de 1990 mantiene que, aun cuando la presunción de inocencia rige sin excepciones en el ordenamiento sancionador y ha de ser respetado en la imposición de cualesquiera sanciones, sean penales, administrativas en general o tributarias en particular, nada impide considerar a las actas y diligencias de inspección como medios probatorios a los efectos de lo dispuesto en el art. 88.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo (sustituido por el art. 80 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre) y 74 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, no existiendo objeción alguna tampoco para la calificación legal de aquéllas como documentos públicos con arreglo a los artículos 1216 del Código Civil y 596.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Posteriormente, y dentro de este marco que intenta combinar la protección de la seguridad ciudadana y el ejercicio de las libertades públicas, nace la Ley Orgánica 1/92, de 21 de febrero de Protección de la Seguridad Ciudadana que en su art. 37 impone en esta materia el principio de veracidad «iurius tantum» de los agentes de la autoridad en cuanto a las informaciones aportadas a los expedientes sancionadores, con la única exigencia de ratificación de los mismos en el caso de que los hechos sean negados por los inculcados. También el art. 137 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común de 26 de noviembre de 1992 proclama el principio de presunción de inocencia como una de las garantías fundamentales del procedimiento sancionador, y establece en el apartado 4 con respecto a la presunción de veracidad de los hechos constatados por funcionarios que tengan reconocida la condición de autoridad, que ha de formalizarse «en documento público observando los requisitos legales pertinentes», y ello para que se le reconozca valor probatorio.

En el presente caso los hechos denunciados han de ser tenidos por ciertos al haber sido objeto de comprobación por inspección directa de los agentes de la autoridad que formularon la denuncia, no habiéndose deducido por el interesado a lo largo del procedimiento escrito de descargos alguno negando los mismos, poniéndose de manifiesto la realidad de la comisión de las infracciones que se imputan al sancionado.

Vistos la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, el Real Decreto 2816/82, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento general de policía de espectáculos públicos y actividades recreativas, Orden de 14 de mayo de 1987, por la que se determinan los horarios de cierre de espectáculos y establecimientos públicos, así como las demás normas de especial y general aplicación.

Por todo ello, resuelvo desestimar el recurso interpuesto por don Sebastián Valadez Rodríguez, confirmando la Resolución recurrida.

Contra la presente Resolución -dictada en virtud de la Orden de 29 de julio de 1985, de delegación de atribuciones- que agota la vía administrativa, se podrá interponer ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación,

de acuerdo con lo previsto en el art. 58 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, previa comunicación a este órgano administrativo de conformidad con el art. 110.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. El Viceconsejero de Gobernación P.D. (Orden 29.7.85). Fdo.: José A. Sainz-Pardo Casanova.

Sevilla, 10 de septiembre de 1996.- La Secretaria General Técnica, Ana Isabel Moreno Muela.

RESOLUCION de 10 de septiembre de 1996, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la adoptada por la Consejera resolviendo el recurso ordinario interpuesto por doña Esther Casado Salinas. Expediente sancionador núm. CO-382/94/EP.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente doña Esther Casado Salinas contra la Resolución de la Ilma. Sra. Delegada de Gobernación en Córdoba, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación y Recursos de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

En la ciudad de Sevilla, a catorce de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Visto el recurso ordinario interpuesto y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. El día 11 de julio de 1994 fue impuesta a doña Esther Casado Salinas, multa de 10.000 ptas. por carecer del documento de titularidad, aforo máximo autorizado y horario de apertura y cierre, el establecimiento de su propiedad «Pub B-18», lo cual supone infracción del artículo 8.1 de la Ley Orgánica 1/92, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana en relación con el artículo 9 de la Orden de 14 de mayo de 1987, que regula el horario de cierre de espectáculos y establecimientos públicos, tipificada como falta leve en el artículo 26.i) de la Ley Orgánica 1/92, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.

Segundo. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ordinario, basado en las siguientes argumentaciones:

- Vulneración de los principios de legalidad y tipicidad de los arts. 127 y 129 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, al haberse declarado inconstitucional parte del art. 26.i) de la Ley Orgánica 1/92, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.
- Caducidad del expediente.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

I

Conforme a lo dispuesto en el artículo 113.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, según el cual

«el órgano que resuelva el recurso decidirá cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantee el procedimiento, hayan sido o no alegadas por los interesados», con carácter previo suscita la posible caducidad del expediente sancionador, cuya admisión supondrá la exclusión del estudio de las alegaciones del recurrente.

II

El artículo 43.4 de la citada Ley establece que «cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio no susceptibles de producir actos favorables para los ciudadanos, se entenderán caducados y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de cualquier interesado o de oficio por el propio órgano competente para dictar la resolución, en el plazo de treinta días desde el vencimiento del plazo en que debió ser dictada, excepto en los casos en que el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable al interesado, en los que se interrumpirá el cómputo del plazo para resolver el procedimiento». Dicho plazo de resolución viene establecido por el artículo 24.4 del Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/93, de 4 de agosto, según el cual: «El procedimiento deberá resolverse en el plazo máximo de un mes desde que se inició».

De la revisión del expediente se desprende que desde su inicio (7 de septiembre de 1994) hasta su resolución (16 de febrero de 1995) ha transcurrido el plazo establecido para apreciar su caducidad.

Vista la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás normas concordantes de especial y general aplicación, resuelvo estimar el recurso ordinario interpuesto, declarando caducado el procedimiento sancionador seguido contra el mismo.

Contra la presente resolución -dictada en virtud de la Orden de 29 de julio de 1985, de delegación de atribuciones- que agota la vía administrativa, se podrá interponer ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo previsto en el art. 58 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, de 27 de diciembre de 1956, previa comunicación a este órgano administrativo de conformidad con el art. 110.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.- El Viceconsejero de Gobernación, P.D. (Orden 29.7.85). Fdo.: José A. Sainz-Pardo Casanova.

Sevilla, 10 de septiembre de 1996.- La Secretaria General Técnica, Ana Isabel Moreno Muela.

RESOLUCION de 12 de septiembre de 1996, de la Dirección General de la Función Pública, por la que se efectúa convocatoria pública para la concesión de ayudas con cargo al Fondo de Acción Social, ejercicio de 1996, modalidad Estudios, para el personal funcionario y no laboral al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía.

Por Orden de 10 de julio de 1996 (BOJA del 25) se aprobó el Reglamento de ayudas de Acción Social para el personal funcionario y no laboral al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía, en cuyo Capítulo II, Sección 5.ª, se regula la modalidad de Ayuda de Estudios.

La Secretaría General para la Administración Pública dictó la Resolución de 14 de febrero de 1996 (BOJA del 27), de distribución de los créditos de Acción Social del